



EXPEDIENTE : 327-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CRIDANI S.A.C. EN LIQUIDACIÓN¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
 VERTIDO DE EFLUENTES SIN TRATAMIENTO
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de abril del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 235-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de febrero del 2015; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 18 al 19 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la planta de enlatado de titularidad de Cridani S.A.C. en Liquidación (en adelante, **Cridani**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 0177-2014 del 18 al 19 de agosto del 2014² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 294-2014-OEFA/DS-PES del 22 de diciembre del 2014³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 144-2015-OEFA/DS del 14 de abril del 2015⁴ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Cridani habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectorial N° 1364-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2016⁵, notificada al administrado el 6 de setiembre del 2016⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Cridani, imputándole a título de cargo las siguientes conductas infractoras:



Tabla 1: Presuntos incumplimientos imputados a Cridani

N°	Presunta conducta infractora	Normas sustantivas incumplidas
----	------------------------------	--------------------------------

1 Persona Jurídica con Registro Único de Contribuyente N° 20508444631.
 2 Folio 12 al 19 del Expediente.
 3 Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del expediente.
 4 Folio 1 al 10 del Expediente.
 5 Folio 40 al 53 del Expediente.
 6 Folio 55 del Expediente.





		<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p>																
1	<p>Cridani S.A.C. en Liquidación no implementó un sistema de neutralización para sus efluentes de limpieza, conforme al compromiso establecido en su PAMA.</p>	<p>Normas que tipifican la presunta infracción administrativa y la eventual sanción</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) a mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...).</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE</td> <td>De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																		
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria															
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																		
2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT															





			potencial a la flora o fauna.																		
2	Cridani S.A.C. en Liquidación realizó el vertido de sus efluentes de producción sin haber realizado el tratamiento correspondiente.	<p align="center">Normas que tipifican la presunta infracción administrativa y la eventual sanción</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.</p> <p align="center">Normas que tipifican la presunta infracción administrativa y la eventual sanción</p> <p>Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Infracción</th> <th colspan="2">Sub Código de la Infracción</th> <th>Sanción</th> <th>Determinación sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">72</td> <td rowspan="2">Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.</td> <td rowspan="2">72.1</td> <td rowspan="2">En caso de vertimiento</td> <td>Multa</td> <td>Capacidad ins UIT</td> </tr> <tr> <td>Suspensión</td> <td>De la Lice operación x q días efectiv procesamiento</td> </tr> </tbody> </table>						Código	Infracción	Sub Código de la Infracción		Sanción	Determinación sanción	72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.	72.1	En caso de vertimiento	Multa	Capacidad ins UIT	Suspensión	De la Lice operación x q días efectiv procesamiento
Código	Infracción	Sub Código de la Infracción		Sanción	Determinación sanción																
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.	72.1	En caso de vertimiento	Multa	Capacidad ins UIT																
				Suspensión	De la Lice operación x q días efectiv procesamiento																

4. El 4 de octubre del 2016⁷, Cridani presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
5. El 2 de marzo del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI notificó⁸ a Cridani el Informe Final de Instrucción N° 235-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹.
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, Cridani no ha formulado descargos al Informe Final de Instrucción N° 235-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y

Folios 60 al 92 del Expediente.

Folio 113 del Expediente.

Folio 103 a 112 del Expediente.





ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el PAMA de Cridani

10. De acuerdo al Formulario Complementario del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) de la Actividad de Procesamiento: Enlatado, calificado favorablemente mediante Oficio N° 561-95-PE/DIREMA del 7 de agosto de 1995¹⁰, en la planta de enlatado debía implementarse un sistema de neutralización de los efluentes provenientes de las aguas de mantenimiento de equipos (efluentes de limpieza)¹¹.
11. Se debe señalar que la neutralización es un proceso que consiste en la adición y dosificación de sustancias químicas ácidas o básicas que permiten neutralizar el efluente que ingresa a un tanque hasta alcanzar valores cercanos a la neutralidad (pH 7). Los efluentes de limpieza de maquinarias y equipos de plantas contienen en su composición sustancias que acidifican y reducen el pH de estos efluentes, por lo que se hace necesario estabilizar el pH antes de su evacuación al cuerpo receptor.
12. En atención a lo señalado, se aprecia que Cridani tenía el compromiso de implementar un sistema de neutralización de los efluentes provenientes de las aguas de mantenimiento de equipos (efluentes de limpieza) de la planta de enlatado, conforme a lo establecido en el Formulario Complementario al PAMA.

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión constató que Cridani no tenía instalado un sistema de neutralización

¹⁰ Páginas 96 al 107 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del Expediente.

¹¹ La planta de enlatado era de titularidad de Fábrica de Conservas Islay S.A. Mediante Resolución Directoral N° 762-2010-PRODUCE/DGEEP del 13 de diciembre del 2010, PRODUCE aprobó a favor de Cridani el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada al anterior titular.

¹² Folio 12 al 19 del Expediente.





para el tratamiento de los efluentes de la limpieza de los equipos de la planta de enlatado.

14. En el Informe de Supervisión¹³ y el Informe Técnico Acusatorio¹⁴, la Dirección de Supervisión señaló que Cridani no había instalado un sistema de neutralización para el tratamiento de los efluentes de la limpieza de los equipos de la planta de enlatado, conforme al compromiso asumido en el Formulario Complementario del PAMA.

III.1.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

15. En sus descargos, el administrado indicó que sus incumplimientos se generaron debido a que asumió que el instrumento de gestión ambiental aplicable era el EIA aprobado mediante la Resolución Directoral N° 054-2011-PRODUCE/DIGAAP del 15 de diciembre del 2011; no obstante, reconoció que el único instrumento de gestión ambiental que le es exigible es el PAMA, de acuerdo a lo señalado por el OEFA.
16. Al respecto, el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 054-2011-PRODUCE/DIGAAP del 15 de diciembre del 2011, corresponde a un incremento de capacidad instalada de la planta de enlatado, respecto de la cual el administrado no había obtenido la respectiva licencia de operación hasta el 16 de febrero del 2015, según lo indicado por PRODUCE en su Oficio N° 494-2015-PRODUCE/DGCHD-Depchd. En ese sentido, durante la visita de supervisión que ha dado origen al presente PAS, producida el 18 y 19 de agosto del 2014, la ampliación de la planta contemplada en el EIA no estaba ni debía estar implementada.
17. En consecuencia, en el momento de la visita de supervisión, Cridani debía cumplir únicamente con las acciones, aspectos y medidas ambientales establecidas en el PAMA.
18. De otro lado, Cridani señala que una multa haría inviable la operación de la planta de enlatado, debido a que ésta es intensiva en mano de obra y los márgenes de la industria son muy pequeños; por ello, solicita que el OEFA tenga en consideración los aspectos económicos de la actividad, en función del principio de debido procedimiento, razonabilidad, presunción de licitud, veracidad, entre otros.
19. Sobre lo señalado por el administrado, se debe mencionar que el presente PAS es uno excepcional en el que, de existir mérito, se emite una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordena las correspondientes medidas correctivas. Cabe señalar que, únicamente en caso de incumplimiento de éstas, se emitirá una segunda resolución que sanciona la infracción administrativa, tal como se indicó en el acápite II de la presente Resolución.
20. Asimismo, en aplicación del principio de razonabilidad de la potestad sancionadora previsto en el Numeral 3 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la sanción que eventualmente se imponga debe ser graduada en lo estrictamente necesario para desincentivar la conducta

¹³ Páginas 28 al 29 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del Expediente.

¹⁴ Folio 2 del Expediente.



infractora¹⁵.

21. Adicionalmente, se debe señalar que uno de los principios de la potestad sancionadora que rige la imposición de multas por parte del OEFA, es el principio de no confiscatoriedad¹⁶ previsto en el Numeral 32.3 del Artículo 33° del TUP del RPAS¹⁷, según el cual la multa no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción. En ese sentido, en el supuesto que se cumplan las condiciones para imponer una multa al administrado, se deberá tener en cuenta la aplicación del referido principio, entre otros que resulten aplicables.
22. De otro lado, Cridani ha manifestado en sus descargos a la Resolución Subdirectoral 1364-2016-OEFA-DFSAI/SDI, que procederá a implementar un sistema de Neutralización previsto en el PAMA. Para tal efecto, solicita al OEFA ayuda técnica para no tener observaciones en la alternativa que se escoja en el más breve plazo.
23. Respecto a ello, se debe tener en cuenta que es de responsabilidad de Cridani la implementación del sistema de tratamiento, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, el cual es elaborado sobre la base de proyectos de factibilidad en los cuales la tecnología a aplicar ha debido ser estudiada y consultada con empresas especializadas contratadas por el administrado. En ese sentido, no corresponde al OEFA pronunciarse sobre las especificaciones técnicas de un componente del sistema de tratamiento de efluentes, el cual ha sido previamente evaluado por la autoridad certificadora.
24. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Cridani no implementó un sistema de neutralización para el tratamiento de sus efluentes de limpieza,

¹⁵ Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

¹⁶ El principio de no confiscatoriedad garantiza que la potestad sancionadora no se pueda exceder ni afectar irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de los administrados.

¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 32°.- Tipos de sanciones

(...)

32.3 La multa a ser impuesta no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, de conformidad con lo establecido en la Décima disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.





conforme al compromiso establecido en su PAMA, infringiendo el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cridani en este extremo.

III.2 Hecho imputado N° 2

III.2.1 Obligación legal de Cridani

25. El Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹⁸ tipifica como infracción administrativa el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo. Cabe señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA¹⁹ ha señalado que para que se configure la infracción tipificada en el citado numeral es necesario que se presenten los siguientes elementos:

- (i) Los efluentes deben ser vertidos al medio marino²⁰.
- (ii) Los efluentes deben provenir del sistema de producción o de limpieza.
- (iii) Los efluentes deben ser vertidos sin completar su tratamiento en los equipos autorizados.

26. De lo anterior, se aprecia que Cridani se encuentra obligado a no verter al medio marino efluentes del sistema de producción o de limpieza de la planta de enlatado, sin haber efectuado el tratamiento completo respectivo.

III.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2

27. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que Cridani vertía sus efluentes de producción utilizando un *bypass* que interrumpía su tratamiento para su descarga directa en la bahía El Ferrol. Lo señalado, se grafica en el siguiente esquema:

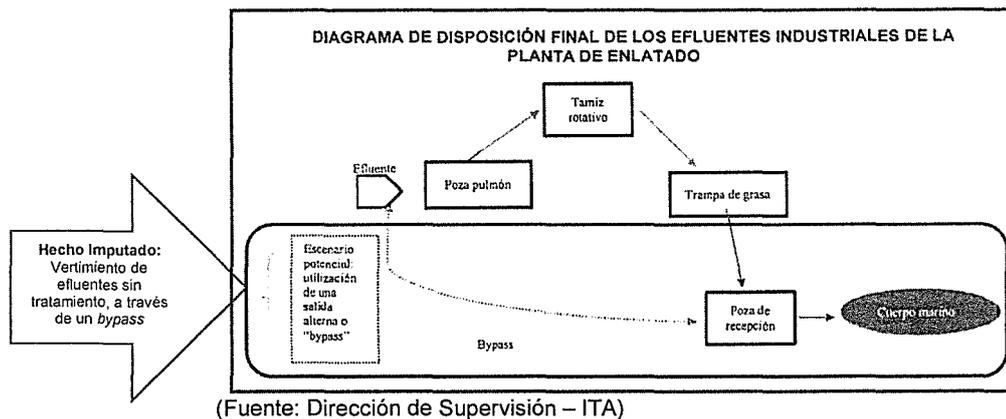


¹⁸ **Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :
72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

¹⁹ Considerando 41 de la Resolución N° 178-2013-OEFA/TFA emitida el 27 de agosto del 2013, mediante la cual se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 150-2013-OEFA/DFSAI, interpuesta por la empresa Armadores y Congeladores del Pacífico S.A., en el extremo referido a la infracción al Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.

²⁰ La verificación del vertimiento al medio marino es un elemento indispensable para que se configure la infracción al Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP. Así lo ha considerado el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en la Resolución N° 078-2013-OEFA/TFA emitida el 27 de marzo del 2013, donde declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 340-2012-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a la sanción impuesta a ACTIVIDADES PESQUERAS S.A. por incumplimiento del Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.





28. En el Informe de Supervisión y en el ITA, la Dirección de Supervisión ha señalado que existen evidencias suficientes que acreditan que el administrado vertió sus efluentes de producción sin haber realizado el tratamiento correspondiente, al haberse constatado:

- (i) La existencia de un *bypass* que interceptaba los efluentes al inicio de su tratamiento desviándolos hacia una tubería.
- (ii) Se trataba de efluentes de producción (caldo de cocinadores, sanguaza y limpieza de materia prima).
- (iii) El vertimiento de los efluentes hacia la bahía El Ferrol.

III.2.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

29. En sus descargos, el administrado indicó respecto al *bypass* observado en la visita de supervisión, que éste ya no existe y que anteriormente había una llave externa de la que desconocía su existencia, la misma que ha sido clausurada conjuntamente con unas pozas externas que deben de datar del anterior titular de la planta de enlatado. Asimismo, señaló que ya estaba vertiendo sus efluentes tratados a través de Aproferrol S.A., con quien han celebrado un contrato y están al día en sus pagos por derecho de vertimiento a través del Emisor Submarino común.

30. Al respecto, el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General²¹ establece como un nuevo eximente de responsabilidad, a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

31. En el presente se ha verificado que la Dirección de Supervisión, en el Acta de Supervisión Directa de la visita regular realizada a la planta de enlatado del 15 al 19 de febrero del 2016²², constató el siguiente hecho:

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo del 2017
Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a La notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Folio 95 del Expediente.





"(...) se verificó que en dicho pozo ya no se encuentra el bypass, que se ubicaba a una distancia aproximada de 3 metros de altura del pozo, que al abrirlo permitía que los efluentes de proceso de dicho pozo (sanguaza, lavado de materia prima, caldo de cocinadores, condensado de autoclaves) y los efluentes de limpieza se colectan al pozo 1; se evacuaran sin tratamiento a un segundo pozo ubicado en la parte externa de establecimiento (en adelante, Pozo 2), para su vertimiento a la orilla del mar la cual fue evidenciada en las supervisiones del 18 y 19 de agosto del 2014 y del 16 al 21 de febrero del 2015.

(...)"

(El subrayado es agregado)

32. En ese sentido, en el mes de febrero del 2016 (esto es, con anterioridad a la imputación de cargos formulada con la notificación de la Resolución Subdirectorial N° 1364-2016-OEFA-DFSAI/SDI el 6 de setiembre del 2016), se constató que los efluentes industriales generados en la planta de enlatado de Cridani dejaron de verse sin tratamiento al medio marino a través del *bypass* observado durante la visita de supervisión del 18 al 19 de agosto del 2014.
33. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.
34. En ese contexto, el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA), en cuyos Artículos 14° y 15° se señala que los incumplimientos leves (aquellos que involucran (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio) pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.
35. Además, la citada norma señala que para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado y determinar si resulta subsanable se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
36. En tal sentido, si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve con anterioridad al inicio del PAS, se dispondrá el archivo.
37. En mérito a ello, en el presente caso se efectuará la evaluación del nivel de riesgo de la presente supuesta conducta infractora del administrado consistente en haber realizado el vertimiento de efluentes de producción sin haber realizado el tratamiento correspondiente.
38. Al respecto, el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación





de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural²³.

39. En tal sentido, de la evaluación de lo antes señalado se observa que:

a) La probabilidad de ocurrencia²⁴ de la conducta infractora, se ha considerado como "Muy probable que ocurra de manera continua o diaria", debido a que la planta de enlatado operó todos los días al no estar sujeta a temporadas de vedas y por tanto generó efluentes, los cuales sin tratamiento fueron derivados por medio de un bypass hacia una tubería de descarga con destino final a la Bahía El Ferrol.

b) La consecuencia²⁵ de la conducta infractora se encuentra relacionada con el entorno natural, por ser el destino de los efluentes la Bahía El Ferrol, lo cual podría ocasionar un efecto nocivo en la flora y fauna que habita en el cuerpo receptor. En tal sentido, a continuación se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:

- **Cantidad:** la generación de los efluentes industriales de la planta de enlatado es mayor a 50 m³, correspondiéndole el valor 4.
- **Peligrosidad:** si bien el efluente contiene residuos orgánicos, no posee características intrínsecas de peligrosidad, por lo que le corresponde el valor 1 (no peligroso).
- **Extensión:** se ha considerado poco extenso un radio menor de 0.5 km, toda vez que los efluentes fueron descargados en la bahía el Ferrol, donde las condiciones de remoción e intercambio de aguas son lentas.
- **Medio potencialmente afectado:** se estima que sería el ANP nacional porque los efluentes de la planta de enlatado estuvieron siendo vertidos directamente a la Bahía El Ferrol, considerado ecosistema frágil²⁶,

²³ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017.

Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

1.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 - Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: Ministerio del Ambiente

1.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

²⁴ Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

²⁵ Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.

²⁶ La Ley General del Ambiente - Ley N° 28611, en su Artículo 99 establece: De los ecosistemas frágiles 99.1 En el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas de protección especial para los





debido a que mediante Decreto Supremo N° 005-2002-PE, se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol.

40. Lo anterior, se aprecia en la siguiente tabla:

OEFA FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		Probabilidad		RIESGO		Incumplimiento Trascendente
3		5		15		
Entorno: Entorno Natural						
Cantidad						
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable		
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%		
Peligrosidad						
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación			
1	No Peligrosa		Daños leves y reversibles		Bajo (Reversible y de baja magnitud)	
Extensión						
Valor	Descripción		m2	Km		
2	Poco extenso		>= 500 y < 1 000	Radio hasta a 0,5 km		
Medio potencialmente afectado						
Valor	Descripción					
4	ANP de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles					
Estimación: Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado						

Muy probable: Se espera que ocurra de manera continua o casi

Riesgo Moderado

Inicio

Atrás

41. En tal sentido, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis referida a haber vertido al medio marino sus efluentes de producción sin haber realizado el tratamiento correspondiente, constituye un incumplimiento ambiental trascendente, de riesgo moderado. Por tanto, no es materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

42. En ese sentido, la ejecución de acciones que coadyuven a la rehabilitación, restauración, reparación, entre otras, solo será considerada como un factor atenuante en la graduación de la sanción que en su caso corresponda imponer en el presente PAS, teniendo en cuenta la oportunidad en la que dichas acciones se hayan acreditado.

43. Por otra parte, respecto del argumento de Cridani respecto a que desconocía la existencia del *by pass* y sus componentes, debe tomarse en consideración que la responsabilidad en materia ambiental es objetiva²⁷, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal

ecosistemas frágiles, tomando en cuenta sus características y recursos singulares; y su relación con condiciones climáticas especiales y con los desastres naturales.

99.2 Los ecosistemas frágiles comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relicto

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.





ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero²⁸⁻²⁹, lo que en el presente caso no ha sido presentado por el administrado.

44. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Cridani vertió al medio marino sus efluentes de producción sin haber realizado el tratamiento correspondiente, infringiendo el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Sub Código 72.1 del Código 72 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cridani en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

45. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley N° 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
46. Cabe agregar que la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, Cridani debe cumplir con implementar un sistema de neutralización para los efluentes de limpieza de la planta de enlatado, conforme al compromiso establecido en el Formulario Complementario del PAMA; así como realizar el tratamiento de sus efluentes de producción antes de su vertimiento.
47. Sin perjuicio de lo anterior, en caso las conductas del infractor hayan producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo



²⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

²⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD que aprueba las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA"

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

³⁰ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.





dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³¹ (en adelante, **Ley del SINEFA**).

- 48. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³² y el numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³³, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁴ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

³¹ **Ley N° 29325.**
Artículo 22.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el artículo 232 de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.
Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
Artículo 249.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.
 (El énfasis es agregado)

³² **Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.**
Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

³³ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.
 19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas.

Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación).

Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

³⁴ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325**

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

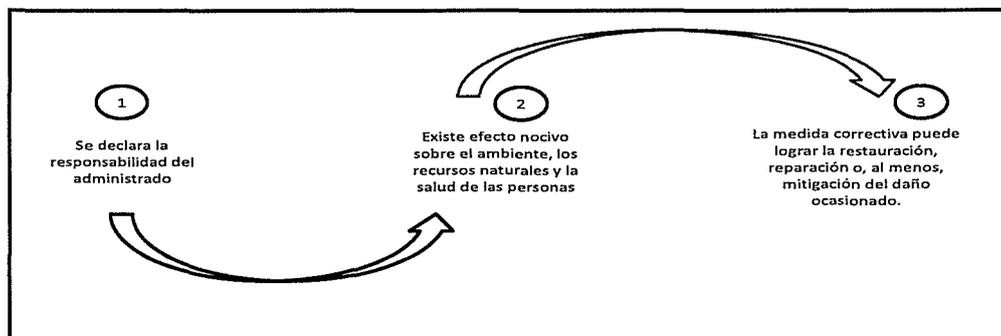
(El énfasis es agregado)





- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



50. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

51. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción; resulte materialmente imposible³⁶ conseguir a través del dictado de la medida



³⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo
 5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.





correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

52. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA³⁷, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
53. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

54. Respecto del hecho imputado N° 1, la conducta está referida a no haber implementado un sistema de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza, conforme al compromiso establecido en su PAMA.
55. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 441-2016-OEFA/DS³⁸, durante la supervisión efectuada del 15 al 19 de febrero del 2016 se detectó que Cridani no había subsanado la conducta infractora materia de análisis. Asimismo, en sus descargos presentados el 4 de octubre del 2016 señaló que aún no había implementado el sistema de neutralización materia de la imputación.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar. (El énfasis es agregado)

37

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

38

Folio 95 del Expediente.





- 56. Al respecto, durante la supervisión se verificó que la conducta infractora objeto de análisis implicaba que el administrado carecía de un sistema que neutralice el efluente de limpieza que ingresa a un tanque hasta alcanzar valores cercanos a la neutralidad (pH 7) antes de su evacuación al cuerpo receptor. No obstante, se advierte que en los monitoreos correspondientes al primer y segundo trimestre del 2016³⁹, los valores de pH en el efluente fueron de 6.96 y 6.0 respectivamente, valores que se encuentran dentro del rango (5 – 9) establecido en la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
- 57. De lo señalado, en el párrafo anterior y conforme con lo dispuesto en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.
- 58. Por otro lado, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA⁴⁰, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta.
- 59. Al respecto, en relación al posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida ha producido, se debe indicar que la posibilidad de que persista un efecto nocivo o riesgo para el ambiente se encuentra descartada, al tener los efluentes – según los monitoreos del primer y segundo trimestre del 2016⁴¹-, valores del pH dentro del rango establecido en la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, rango en el cual no existe impacto nocivo sobre la flora y la fauna presente en el Cuerpo Marino Receptor correspondiente.
- 60. Cabe indicar que si bien el administrado no ha implementado un sistema de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de enlatado; en la supervisión especial realizada del 14 al 16 de diciembre del 2016⁴² (Hallazgo N° 2), se dejó constancia en el Acta de Supervisión que los efluentes industriales (de proceso y de limpieza) eran tratados por medio de: i) canaletas cubiertas por rejillas, ii) poza colectora general, iii) un tamiz rotativo de 0.5 mm de abertura de malla, iv) una trampa de grasa 4 micro-air, v) dos tanques ecualizadores, vii) **tubería tipo serpiente de PVC con adición de floculantes y coagulantes**, viii) un DAF físico-químico y ix) un tanque de almacenamiento de efluentes clarificado, para finalmente ser enviado al APROCHIMBOTE-APROFERRROL. Es preciso indicar que los polímeros (coagulante y floculantes)



³⁹ Los Informes de Ensayos que sustentan dichos valores son N°s 0495B-16 (20/02/2016) y 1542-16 (02/06/2016), folios 60 al 92 del Expediente.

⁴⁰ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325**
Artículo 22.- Medidas correctivas
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(El énfasis es agregado)

⁴¹ Informe de Ensayo N° 0495B-16 (pH: 6,96) e Informe de Ensayo N° 1542-16 (pH: 6,0), ingresado con Registro 2016-E01-068130 del 04 de octubre de 2016.

⁴² Folio 95 del Expediente.





utilizados para el tratamiento de los efluentes industriales podrían estar actuando como reguladores del pH en el efluente industrial.

61. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que la determinación de responsabilidad administrativa o la imposición de una sanción, de ser el caso, no debe eximir al imputado del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con implementar un sistema de neutralización para el tratamiento de sus efluentes de limpieza, conforme al compromiso establecido en su PAMA.
62. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.
63. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2

64. En el presente caso, la conducta imputada está referida al hecho que Cridani vertió sus efluentes de producción sin haber realizado el tratamiento correspondiente.
65. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 441-2016-OEFA/DS⁴³, mediante carta N° 020-2016-APROFERROLS.A./APROCHIMBOTE⁴⁴ del 20 de junio del 2016, APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A. dieron cuenta del estado actual de las empresas conectadas al emisor industrial, a través de su Informe N° 004-2016. En el citado informe se verifica que Cridani se encuentra conectada al emisor submarino para el vertimiento de sus efluentes fuera de la bahía El Ferrol. Cabe indicar que la referida información es consistente con lo señalado por el administrado en su escrito de descargos presentado el 4 de octubre del 2016.
66. Asimismo, la Dirección de Supervisión, en el Acta de Supervisión Directa de la visita regular realizada a la planta de enlatado del 15 al 19 de febrero del 2016⁴⁵, constató que los efluentes industriales generados en la planta de enlatado de Cridani dejaron de verterse sin tratamiento al medio marino a través del *bypass* observado durante la visita de supervisión del 18 al 19 de agosto del 2014.
67. En ese sentido, de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la conducta infringida ha cesado y no se observa que persista la alteración negativa producida en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), por lo que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, no se aprecia algún efecto perjudicial de la conducta infractora que pueda perpetuarse y que amerite que el administrado tenga que adaptar sus actividades a determinados estándares, a fin de mitigar el posible efecto en mención. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la

⁴³ Folio 94 (reverso) del Expediente.

⁴⁴ Folio 96 del Expediente.

⁴⁵ Folio 95 del Expediente.





infracción antes señalada materia del presente PAS; en estricta observancia de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

- 68. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cridani S.A.C. en Liquidación por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- No corresponde emitir una medida correctiva respecto de la conducta infractora 1 de la Tabla 1, debido a que la misma no ha tenido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas o estos no continúan a la fecha; de conformidad con los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- No corresponde emitir una medida correctiva respecto de la conducta infractora 2 de la Tabla 1 debido a que la misma ha cesado; de conformidad con los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental fiscalizable, la cual será verificada en las supervisiones en caso corresponda:

Obligación ambiental fiscalizable infringida
Implementar un sistema de neutralización para sus efluentes de limpieza, conforme al compromiso establecido en su PAMA.

Artículo 5°.- Informar a Cridani S.A.C. en Liquidación S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁴⁶.

⁴⁶

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD





Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese



CGM/lwt

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

